

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes, 11 al trimestre, 22 al semestre y 32<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, mejorando de las quemaduras que padece.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Real orden

En vista de lo manifestado á este Ministerio por la Dirección general de Correos y Telégrafos sobre la frecuente multiplicación de averías á mano airada en las líneas telegráficas dependientes de la Compañía férrea de Madrid á Zaragoza y Alicante, en las cuales se encuentran diferentes conductores del Estado, averías que son una malevolencia punible, tienen por objeto, ya la sustracción del material empleado, ya su deterioro ó completa inutilización;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido disponer la conveniencia de que por este Ministerio se excite el celo reconocido de V. S., á fin de que, por todos los medios que estén al alcance de su autoridad, prevenga y reprima con energía atentados semejantes que, sobre ser contrarios á la cultura é ilustración de los pueblos, menoscaban de una manera grave, tanto los intereses particulares, que están obligados por las leyes vigentes á contribuir á los servicios públicos, cuanto los propios y exclusivos intereses del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 31 Mayo 1891.)

### MINISTERIO DE HACIENDA (1)

#### Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado

(Continuación)

1.º Número, fecha é importe de las cartas de pago expedidas á cada Recaudador por los ingresos que verifique.

2.º Nombre de éste y zona donde ejerza sus funciones.

3.º Tanto por ciento señalado á la cobranza en cada zona recaudatoria y fecha de la orden en que se hiciera dicho señalamiento.

Y 4.º Premio que según aquel tipo corresponda al recaudador.

El pago de cualesquiera otros premios de recaudación se verificará igualmente con liquidaciones, certificadas que redactarán los Jefes á cuyo cargo esté la Administración del tributo, y en estos documentos, que también llevarán la conformidad del Interventor de Hacienda, se expresará el importe de las cantidades recaudadas, el premio que deba abonarse, la disposición que lo autorice y cualquiera otra circunstancia especial que demuestre la legalidad y procedencia de la obligación.

Art. 73. Los mandamientos para pago de premio de formación de matrículas de la contribución industrial y de padrones y listas cobratorias de cédulas personales, se justificarán, asimismo, con liquidaciones expedidas por la oficina administradora del ramo y censuradas, de igual modo que los demás comprobantes, por las Intervenciones de Hacienda.

Art. 74. Los mandamientos que se libren para el pago de portes de efectos timbrados y sus similares, se justificarán con las liquidaciones presentadas por el contratista de arrastres, examinadas por las Administraciones y censuradas por la Intervención.

A estos documentos se acompañarán los comprobantes talonarios de cada remesa.

Art. 75. Los mandamientos para satisfacer gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro, diferencias de cambio y comisiones en los pagos que se verifiquen en el extranjero, han de

justificarse con copia de la orden disponiendo la operación, liquidaciones ó cuentas justificadas de los devengos y quebrantos que ocasionen dichos servicios y copia de la orden aprobando el gasto.

En los pagos en que por la especialidad de sus circunstancias no pueda emplearse el procedimiento marcado en la prevención que antecede, se verificará la justificación de los mandamientos con arreglo á la naturaleza de la obligación y conforme á lo que para cada caso determina la Dirección general del Tesoro.

Art. 76. Los intereses de demora en el pago de servicios contratados se justificarán con liquidaciones formadas y aprobadas por la Dirección correspondiente, en vista de las instancias en que los contratistas hayan hecho la reclamación oportuna, y de las certificaciones que la Ordenación deberá expedir con referencia á las relaciones de pagos hechos por el Tesoro.

Art. 77. Los de gastos de administración han de justificarse con los expedientes, recibos, copia de órdenes y demás documentos que corresponda; y los de formalización del importe de la contribución territorial impuesta á los bienes nacionales, con relaciones formadas por la Administración del ramo con la conformidad del Interventor, en las cuales constará el pormenor de los recibos á ellas unidos. Estos se custodiarán en las Cajas de las Depositarias Pagadoras para que sirvan de justificantes á los mandamientos que la Ordenación expida.

La justificación de los que se refieran á premio de ventas de bienes desamortizados con certificaciones comprensivas de las enajenaciones que hayan tenido efecto, su importe y la cantidad que se deba satisfacer al comisionado.

Los de premio de investigación con copia de las órdenes del Centro directivo del ramo, liquidaciones y demás documentos que determinen los derechos investigados; esto si no fuera posible unir el expediente de investigación.

Art. 78. Los de comisión sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen los Bancos por efecto de operaciones concertadas con el Tesoro, se justificarán con copia de la orden de la Dirección general del ramo y con la cuenta correspondiente.

Art. 79. Los de devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación ó

rectificación de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones y exceso ó duplicación de pagos con los expedientes originales en que conste la liquidación de aquellos créditos, con copias de las órdenes de aprobación de los mismos y con las cartas de pago que produzcan los ingresos al contado ó los pagarés cuyo importe se devuelve, y además con cualquiera otro documento que pudiera hacer necesario la especialidad del caso.

Art. 80. Los correspondientes á obligaciones de ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo con los documentos que le sean propios y con certificación referente á las relaciones que autorizando estos pagos figuran en los presupuestos.

Los concernientes á devoluciones por tributos ó recursos extinguidos con los documentos que les corresponda y copia de la Real orden en que se acuerde el pago y su imputación.

Art. 81. Los mandamientos de pago por premio á investigadores y denunciantes de las contribuciones é impuestos con certificación de las Intervenciones, acreditando la recaudación verificada y la parte á que tengan derecho aquellos acreedores.

A los de participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado, deberán acompañarse los expedientes en que conste la oportuna liquidación.

Los de primas á constructores de buques de 400 ó más toneladas se justificarán con copias de las Reales órdenes que dispongan el abono.

Los de indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas con los comprobantes del ingreso de los atados, certificaciones expedidas por los Ingenieros y copia de la orden del Ministerio de Fomento.

Art. 82. Los mandamientos que se expidan para pago del material ordinario de las oficinas del Estado no necesitan por punto general justificación alguna, bastará que quepan dentro de los créditos presupuestos, y que se ajusten á la parte ali-cuota de los mismos que corresponda.

Cuando esta asignación deba abonarse á varias oficinas, situadas fuera de la capital de la provincia, se acompañarán al mandamiento una relación que demuestre la cantidad que á cada dependencia correspondía, y será justificada con recibos ex-

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

pedidos por los Jefes de aquellas oficinas

Art. 83. Los de material del Cuerpo de carabineros y del resguardo de puertos que se expidan como los de personal á petición del Jefe de la fuerza y á favor del habilitado, se justificarán con el oficio en que se solicite la expedición del mandamiento, en el cual deberá constar el decreto que disponga expedirlo, y como en estos mandamientos ha de comprenderse el importe de los gastos de escritorio, luz y lumbre, se cuidará de que los justificantes de estos particulares formen parte también de la cuenta documentada que debe unirse al mandamiento que se expida para satisfacer mensualmente el resto de los haberes.

Art. 84. Los de pagos por adquisición de efectos ó ejecución de servicios que se verifiquen sin las formalidades de subasta en los casos taxativamente marcados por las disposiciones legales, se justificarán con copia de las Reales órdenes en que el gasto se disponga y certificación de haberse recibido los efectos ó de hallarse ejecutados los servicios de que se trate.

Si los mandamientos se refieren á servicios efectuados por subasta, se justificarán con copia de las escrituras en que resulte el contrato, certificación pericial que acredite la recepción de las obras ú objetos contratados, liquidación de las cantidades que deban satisfacerse y copia de la orden que disponga el pago al contratista.

Art. 85. Los mandamientos que se expidan en concepto de entregas interinas ó pagos á justificar, por no conocerse el importe exacto del servicio ó porque fuese imposible obtener la definitiva justificación al ordenar el pago, serán provisionalmente justificados con copia de la orden en que se exprese la necesidad de expedirlos en dicha forma.

Los Ordenadores é Interventores cuidarán bajo su responsabilidad de que la justificación definitiva se haga dentro del plazo correspondiente y de promover el oportuno expediente de reintegro si transcurrido el plazo no se obtiene aquella justificación.

En los pagos por obligaciones de los Ministerios de Guerra y Marina á que no sea posible unir desde luego los justificantes, se citará la fecha del acuerdo en cuya virtud se hayan expedido los mandamientos, sin que sea necesario acompañe copia de la orden que se hubiere dictado.

Se exceptúan asimismo los mandamientos que expida la Ordenación del Ministerio de Fomento para satisfacer el importe de los servicios de obras públicas que se verifiquen por administración, á las cuales no se unirá tampoco copia de la orden á que este artículo se refiere, y bastará que el Jefe de Negociado respectivo haga constar en ellos que la cantidad á que asciendan cabe dentro de los pedidos á justificar, hechos por la Dirección general del ramo.

Art. 86. A fin de que las Ordenaciones puedan verificar los trabajos con exactitud y regularidad, las oficinas que reconozcan y liquiden los créditos remitirán á aquéllas con la mayor puntualidad los justificantes que hayan de unirse á los respectivos mandamientos de pago.

Art. 87. Los Delegados y Administradores de Hacienda y Jefes de los Establecimientos fabriles suspenderán la orden de pago, y los Interventores de las mismas dependencias la toma de razón, si á los mandamientos no acompañase los jus-

tificantes que citen ó no estuviesen conformes con los avisos que los Ordenadores é Interventores les hubieran dado en la forma preceptuada en los artículos 7.º y 8.º

## CAPÍTULO V

### De los reintegros

Art. 88. De toda cantidad que se haya percibido indebidamente con aplicación á los diferentes capítulos y artículos del presupuesto se dispondrá el reintegro por los Ordenadores, dirigiéndose de oficio al deudor, con designación de la Depositaria Pagaduría y plazo en que lo deban verificar.

Al efecto, tan pronto como se conozca por los Jefes de las dependencias del Estado la existencia de un saldo en contra lo comunicarán á los Ordenadores con los detalles necesarios para que pueda ordenarse el reintegro, dándose de ello conocimiento al Delegado de Hacienda. En los avisos se expresará el nombre del deudor, el capítulo, artículo, presupuesto y concepto á que deberá aplicarse el reintegro, así como la fecha del pago que le motiva.

Si el pago que se reintegra hubiese tenido lugar en otra Caja se expresará también cuál sea esta.

De los reintegros que deban verificarse por formalización se dará también aviso especial, aunque en el cuerpo del mandamiento se haga constar que su importe ó parte de él, según proceda, ha de satisfacerse en carta de pago con la aplicación que corresponda.

Art. 89. Expedidos los avisos de reintegro, se anotarán en un registro, dándoseles el número de orden correspondiente, y cursándose á las Intervenciones de Hacienda.

El mismo asiento se hará en el registro de reintegros que se ordenan por mandamientos de formalización.

Art. 90. En la tramitación de los reintegros que se ordenen por pagos indebidos de obligaciones del Ministerio de la Guerra, se observarán las disposiciones contenidas en el reglamento orgánico y de Contabilidad, para el servicio de las oficinas de Administración militar, aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1871, y demás disposiciones que se hayan dictado con posterioridad.

## CAPÍTULO VI

### De la Contabilidad

Art. 91. Servirán de base á las operaciones de Contabilidad que verifiquen las Ordenaciones de Pago, los créditos que para cada clase de obligaciones autoricen las leyes de Presupuestos y las disposiciones emanadas de aquellos preceptos legales.

Art. 92. Las Ordenaciones llevarán su contabilidad por partida doble, y este sistema, al desenvolverse en los libros de que trata el presente capítulo, se adaptará á los fines de la Administración pública, con arreglo á los preceptos que siguen.

Art. 93. Atendiendo á su objeto é importancia, los libros se clasificarán en principales y accesorios, y éstos en auxiliares y registros.

Son principales el Diario y el Mayor, y accesorios los restantes.

En los principales sólo constarán los conceptos necesarios para la rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino; en los auxiliares figurará hasta el límite que se considere necesario y en forma subor-

dinada á la de los libros principales el desarrollo de los asientos que en estos se efectúen, y en los registros se inscribirán correlativamente los documentos, derechos ú obligaciones de una determinada índole, agrupándolos sin la estructura de cuenta corriente, de manera que demuestren á primera vista, ya en detalle, ya en conjunto, el resultado de aquellos actos, que reclamen el empleo de tal procedimiento.

Art. 94. Por virtud de lo establecido en los dos artículos precedentes, las Ordenaciones llevarán los siguientes libros de Contabilidad:

- 1.º Diario.
- 2.º Mayor.
- 3.º Auxiliares del Diario (obligaciones reconocidas, pagos y reintegros).

4.º Auxiliares.

(a) De cuentas corrientes por pagos á justificar.

(b) De ídem por los resultados de presupuestos liquidados.

(c) De ídem por pagos hechos en el extranjero.

(d) De ídem por consignaciones.

(e) De ídem á contratistas de servicios y obras.

(f) De ídem para obras por administración y demás servicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos especiales.

(g) Por cualquier otro concepto que reclame forzosamente más detalle que el contenido en las cuentas que deben abrirse en el libro Mayor.

5.º Registros.

(a) De mandamientos de pago expedidos.

(b) De reclamaciones de créditos liquidados.

(c) Ídem para cualquier otro objeto que requiera temporal ó permanentemente la existencia de registro especial.

Art. 95. El libro «Diario» recopilará por punto general en sus asientos, la concesión y modificación de los créditos legislativos; el reconocimiento, liquidación, pago y reintegro de las obligaciones, y cualquiera otro acto que, afectando de una manera más ó menos directa al presupuesto de gastos del Ministerio ó ramo á que la Ordenación corresponda, deba reflejarse en alguna de las cuentas del Mayor.

El Diario se llevará con arreglo al modelo núm. 9.

Art. 96. El libro Mayor contendrá, en armonía con los asientos del Diario, las cuentas corrientes fundamentales.

Estas se abrirán:

1.º A la Sección ó Secciones del presupuesto, que se refieran á los gastos en que deba entender cada Ordenación. Si sólo parte de las obligaciones comprendidas en una Sección del presupuesto, se hallase á cargo de la dependencia ordenadora la cuenta general que en tal caso ha de abrir aquella oficina, abrazará únicamente el grupo de concepto que sea de su incumbencia.

2.º A cada uno de los capítulos relativos á las Secciones ó grupos de conceptos que indica el párrafo precedente; disponiéndose estas cuentas de manera que, por medio de columnas interiores, se especifiquen las cantidades que correspondan á cada uno de los artículos de que conste el capítulo de referencia.

3.º En forma análoga á la determinada en los dos últimos párrafos, á los seis grupos de resultados de ejercicios cerra-

dos que marca el art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

4.º A cualquier otro concepto que por especiales circunstancias deba figurar en los libros de contabilidad principal.

Art. 97. El objeto de las cuentas corrientes de que constará el libro Mayor, será además de conocer en cualquiera momento la situación de los créditos legislativos y los restantes hechos de carácter principal emanados de las leyes de Presupuestos, en lo concerniente á gastos el que sirvan de fundamento á las cuentas que al Tribunal de las del Reino tienen obligación de rendir las ordenaciones. En su consecuencia habrá en el libro Mayor series de cuentas que se refieran á las agrupaciones siguientes:

1.º Créditos legislativos, obligaciones liquidadas y pagos hechos por cuenta de los mismos (cuenta de presupuestos).

2.º Obligaciones liquidadas, pagos y reintegros (cuenta de gastos públicos).

El libro Mayor se llevará con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 98. No habiendo de contener así el Diario como el Mayor, sino asientos de carácter sintético, cuyo desarrollo ha de figurar en los libros auxiliares, se indicarán en aquellos asientos de fudole principal con una letra ó número la designación del libro accesorio en que se encuentra el correspondiente pormenor.

Art. 99. Todos los libros accesorios tendrán en su portada, además del título que exprese su objeto, una letra ó número de orden que permita designarlos abreviadamente.

Art. 100. La apertura de los libros se iniciará por los asientos referentes á las cuentas de presupuestos en el Diario y Mayor, pero en continuación de las operaciones ordinarias se procederá, por regla general, en sentido inverso, esto es, efectuando primero los asientos en los auxiliares que ofrezcan mayor detalle, llevando estos resultados á los que presenten menos pormenor, y subiendo sucesivamente por medio de resúmenes hasta los asientos de los libros principales.

Art. 101. Los auxiliares del Diario pertenecen á la clase primera de los libros accesorios, porque en ellos, aunque no existirá la forma de cuenta corriente, figurará la indicación de quien es acreedor y deudor en cada asiento, de modo que puedan clasificarse los elementos constitutivos de los auxiliares del Mayor, diferenciándose de los registros en aquella importante circunstancia.

Este libro se llevará con sujeción al modelo núm. 11.

Art. 102. Los auxiliares del Mayor contendrán en análoga forma mercantil que el libro principal, los asientos que determinen los auxiliares del Diario, y conforme á su objeto se denominarán, según lo establecido en el art. 94.

En el auxiliar por pagos á justificar se llevarán cuentas á cada una de las personas á quienes se entreguen fondos en el caso que determina el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. En ellas se cargarán los libramientos que se expidan con aquel motivo á favor de las entidades obligadas á demostrar la inversión de estas sumas, y se abonarán las cuentas que se les aprueben, los reintegros que verifiquen y los mandamientos de pago que se anulen.

En el auxiliar por resultados de presupuestos liquidados se llevarán cuentas concordantes con las seis agrupaciones

de que trata el párrafo tercero del artículo 96 á cada uno de los acreedores, cuyos créditos figuren oportunamente contraídos, se hallen pendientes de pago y no hayan sido objeto de la prescripción establecida en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

En el auxiliar de pagos hechos en el extranjero constarán los créditos concedidos para cada servicio, fecha en que se reciban los expresados justificativos de los pagos, el importe de los mismos, según los tipos monetarios vigentes en el país de que se trate, la equivalencia de aquellas sumas en pesetas, los puntos en que se pagaron, la fecha de la formación definitiva que se les diere.

El auxiliar de consignaciones tiene por objeto demostrar al día el crédito de que pueda disponer para satisfacer las obligaciones presupuestas y servir de fundamento á las cuentas mensuales que ha de rendir cada Ordenación á la Intervención general de la administración del Estado.

Para que este libro responda á los fines que se le destina, habrá de dividirse en dos partes, dando lugar cada una de ellas á una serie de cuentas que desenvolverán hasta el límite necesario el resultado de este aspecto de la gestión ordenadora.

La primera parte tiene estrecha conexión con la cuenta general de presupuestos; pero se diferencia de ella en que, si bien uno de los elementos comunes á ambas serán los créditos legislativos, el otro factor no será, como en la de presupuestos, el líquido de todos los actos de reconocimiento de derechos, sino el íntegro de los mismos; y de éste, sólo la parte comprendida en las consignaciones mensuales de pagos.

La segunda agrupación está destinada á llevar cuentas por las consignaciones hechas, los mandamientos de pago expedidos y los reintegros efectuados, de modo que el cómputo de estos elementos determine el rematante de consignación que en cada período mensual resulte.

Quando se ordene la retención de algún crédito para que le sea aplicable el pago de obligaciones pendientes de libramiento á presupuesto, se considerará aquella parte de consignación como invertida, y por lo tanto, se tendrá en cuenta y figurará para determinar los rematantes á que se refiere el párrafo anterior.

Si por virtud de consignaciones especiales ó en otra forma reglamentaria se autorizare en un mes el pago de créditos por cuenta de consignaciones referentes á mensualidades sucesivas, se hará constar esta circunstancia en el asiento relativo al mes en que la consignación cause sus efectos.

En el auxiliar de cuentas corrientes con los contratistas de servicios y obras públicas, se expresará detalladamente el servicio contratado, su importe total y el que deba ser satisfecho en cada año económico, el de las obras que mensualmente ejecute y les sean admitidas ó efectos que suministre, y el de los libramientos que para su pago se expidan.

En el auxiliar de cuentas corrientes por obras públicas ejecutadas por administración harán constar las condiciones económicas para la ejecución de los servicios, los créditos ordinarios y especiales que se concedan y los pagos que se verifiquen.

(Se concluirá.)

## Gobierno Civil

### Sección de Fomento.—Aguas

Visto el expediente instruido con motivo de la expropiación de un terreno de la propiedad de D. Alejandro de la Torre, ocupado con las obras de construcción de la acequia del Este, derivada del Canal de Isabel II:

Resultando que no habiendo aceptado el propietario la oferta de la Administración, presentó en este Gobierno de provincia la hoja de tasación formada por su perito, importante la suma de 14.022 pesetas 54 céntimos:

Resultando que remitida dicha hoja al Director del Canal de Isabel II, la devolvió acompañada de la que al efecto redactó el perito de la Administración, en la que se hace constar que el valor del terreno expropiado es el que fijó en su primera hoja de aprecio, ó sea la cantidad de 6.988'63 pesetas:

Resultando que habiéndose reunido los peritos para ver si lograban ponerse de acuerdo respecto á la tasación, no lo consiguieron, y por tanto se ofició al Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, para que con arreglo á la ley hiciera la designación del perito tercero:

Resultando que este nombramiento recayó en el Arquitecto D. Celestino Aranguren, que aceptó el cargo y cumplió su cometido, extendiendo la oportuna certificación, en la que consigna que debe abonarse por el terreno expropiado, con inclusión del 3 por 100 de afección, la cantidad de 9.602 pesetas 52 céntimos:

Resultando que remitido el expediente á la Comisión provincial, dicha Corporación lo devolvió, informado en el sentido de que consideraba equitativa la tasación formulada por el perito tercero:

Vista la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública y el reglamento de 13 de Junio del mismo año dictado para su ejecución:

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los trámites prevenidos, y que los peritos que en él han actuado ostentan un título de los que la ley exige á los de su clase:

Considerando que es de la competencia de este Gobierno de provincia el señalar el precio que debe abonarse por el terreno expropiado, teniendo presente para ello las consideraciones expuestas por los peritos en sus respectivas tasaciones, y las demás circunstancias prevenidas en la ley:

Considerando que entre la tasación del perito del propietario y el designado por la Administración, existe una notable diferencia, consistente en que el primero tasa cada uno de los 904'68 metros cuadrados que se expropian á razón de 15 pesetas 50 céntimos, fundado, según consigna en su hoja, en las recientes tasaciones llevadas á cabo por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en terrenos próximos al de que se trata, mientras que el perito de la Administración señala la cantidad de 7 pesetas 50 céntimos por cada metro cuadrado, que es la misma y aun algo inferior á la que se ha fijado para las fincas de igual clase, y que han aceptado sus propietarios:

Considerando que la tasación del perito tercero resulta equitativa, y que al

dictarla ha tenido en cuenta las razones expuestas por los otros dos peritos; y que sin resultar excesiva, compensa al propietario de los perjuicios que por la privación de la finca se le originan; he acordado, de conformidad con lo informado acerca del particular por la Comisión provincial, que se abone á D. Alejandro de la Torre, por el terreno que se le ha expropiado, la cantidad de 9.322'84 pesetas, á las que deberán agregarse 279'68 pesetas, en el concepto del 3 por 100 de afección legal, y que hacen en junto la suma de 9.602'52 pesetas.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 54 del precitado reglamento.

Madrid 21 de Abril de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta el acopio y machaqueo de 200 metros cúbicos de piedra para la reparación de la carretera provincial de Ciempozuelos á la general de Andalucía, con arreglo al presupuesto y al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 1.º de Julio próximo, á las once de la mañana, en la casa Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 2.293 pesetas 10 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel sellado de una peseta, ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 114 pesetas 65 céntimos en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos, al precio medio de la cotización oficial del día en que se constituya.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 229 pesetas 31 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 8 de Junio de 1891.—El Presidente, J. de la Presilla.—El Diputado Secretario, Borralló.

### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las

condiciones, presupuestos y demás autcedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta el acopio y machaqueo de 200 metros cúbicos de piedra para la reparación de la carretera provincial del ferrocarril de Ciempozuelos á la general de Andalucía, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 27 de Mayo de 1891

PRESIDENCIA DEL SR. CORTINA

Señores que asistieron:

Rodríguez Portillo.—Molina y Molina.—Pulido.—García Gordo.—Briones.—Pérez Negro.—Martín Corral.—Martín Berzanza.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

### INCIDENCIAS.—Reemplazo de 1891

#### Buenavista

117 Bonifacio Avellanar Bolomburo.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

163 Eugenio Oliva Tomico.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

197 Miguel Beltrán Metanten.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

#### Congreso

94 Juan Marín Soler Carrera.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

#### Centro

7 Manuel López Castillo.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

#### Latina

252 Aniceto Pablo Castellanos Merino.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

#### Hospital

113 Isaac López Sánchez.—Util condicionalmente.

#### Hospicio

175 Félix Canto Mendoza.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

#### Palacio

137 Antonio Bermejo Rodríguez.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

#### Barajas

3 Gregorio Sánchez Sánchez.—Talla, 1'560 milímetros: soldado sorteable.

### REVISIÓN.—Reemplazo de 1890

#### Buenavista

74 Florentino de la Fuente Gómez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

84 Ignacio Fernández Berihuete.—

Talla, 1'320 milímetros: continúa de recluta en depósito.  
 100 Juan Pomares Domínguez.—Soldado sorteable por no haber justificado la excepción.  
 111 Salvador Martín Moriano.—Inútil: continúa de recluta en depósito.  
 124 Rafael Urbano García.—Talla, 1'323 milímetros: continúa de recluta en depósito.  
 192 Enrique Lázaro Palacios.—Prólogo.  
 239 Manuel Morón Garcés.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.  
 240 Manuel Fernández Romandí.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.  
 313 Hilario Robledo González.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.  
 331 Joaquín Plaza Camino.—Inútil: continúa de recluta en depósito.  
 379 Saturnino Carniago Martínez.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

**Audiencia**

45 Francisco Pérez Vilor.—Útil condicionalmente.  
 206 Adrián Cofiño.—Talla, 1'510 milímetros: continúa de recluta en depósito.

**Congreso**

129 Nicolás García Epker.—Inútil: continúa de recluta en depósito.  
 148 Luis Vilches de Larrea.—Talla, 1'510 milímetros: continúa de recluta en depósito.

**Centro**

44 Andrés Aguayo Lambas.—Inútil: continúa de recluta en depósito.  
 162 Alfredo Guilli Ugente.—Talla, 1'565 milímetros: soldado sorteable.

**Latina**

42 Francisco Faz Garrido.—Talla, 1'520 milímetros: continúa de recluta en depósito.

**Universidad**

38 Manuel Dominique Almería.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

**REVISIÓN.—Reemplazo de 1889**

**Inclusa**

23 Marcelino Arango de Borgue.—Talla, 1'510 milímetros: continúa de recluta en depósito.  
 296 Marcelino García Pérez.—Talla,

1'515 milímetros: continúa de recluta en depósito.  
 357 Luis Boada Brufán.—Inútil: excluido totalmente.

**Buenavista**

64 Manuel Hernández Merio.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.  
 70 Ramón Mondina Díaz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.  
 95 Emilio Marrufo Gil.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.  
 101 Francisco Gascañaga Goenada.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.  
 185 Enrique Serrano Rivero.—Cesó la excepción: soldado sorteable.  
 208 Aniceto González López.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.  
 211 Angelino Sanz Arranz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.  
 362 Celestino Izquierdo Peña.—Inútil: excluido totalmente.  
 425 Sebastián Risco Camarero.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

**Hospital**

201 Cipriano Zabala Megía.—Talla, 1'500 milímetros: continúa de recluta en depósito.

**REVISIÓN.—Reemplazo de 1888**

**Buenavista**

195 Ignacio Francisco García Sánchez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.  
 219 Máximo Feito Montero.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.  
 235 Antonio Gamarra Burguero.—Inútil: cumplió las tres revisiones que previene la ley.  
 274 Leopoldo Rodríguez de los Santos.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

**Audiencia**

179 José Algarra Bermejo.—Cesó la excepción: soldado sorteable.

**Centro**

420 Mauricio García Valle.—Talla, 1'540 milímetros: cumplió las tres revisiones que previene la ley.  
 Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario, Camilo Pozzi.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 22 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se pone en conocimiento de los contribuyentes, por territorial é industrial, que deseen domiciliar el pago de cuotas procedentes de otras zonas recaudatorias en esta capital y su provincia, que á contar desde esta fecha hasta el 30 del actual, deberán presentar en la Administración de Contribuciones las respectivas instancias en solicitud de la expresada domiciliación de cuotas, que sólo se entenderá concedida por la parte correspondiente al Tesoro, debiendo satisfacer en los Ayuntamientos respectivos el recargo municipal correspondiente.  
 Las expresadas solicitudes deberán ajustarse á las prescripciones y modelo que á continuación se detallan:  
 1.º Serán extendidas en papel sellado de la clase 12.  
 2.º Deberán justificar el solicitante que es contribuyente por territorial é in-

dustrial en la zona en que solicita domiciliar el pago, previa la presentación del oportuno recibo.

3.º Caso de no ser contribuyente, justificará con certificación del Ayuntamiento correspondiente, que es vecino de la zona en que desea domiciliar el pago.

4.º Exhibir el poder notarial correspondiente si la instancia no fuere firmada por el interesado.

*Modelo de la instancia*

Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia de Madrid.

D. N. N., propietario, vecino de esta capital, calle de..., núm..., piso..., con cédula personal que exhibe á V. S., hace presente: que deseando utilizar el derecho concedido por la instrucción-ley de 12 de Mayo de 1888, solicita domiciliar el pago de las cuotas que por (territorial ó industrial), debe satisfacer en el año económico venidero, por las provincias y pueblos que á continuación se expresan.

Gracia que espero merecer de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid... de Junio de 1891.

(El interesado ó apoderado.)

*Reseña de los recibos que se domicilian*

PROVINCIAS	PARTIDOS	PUEBLOS	NOMBRE que figura en el recibo	CLASE de contribución	Número del recibo	CUOTA trimestral

Lo que se pone en conocimiento de los interesados á los efectos correspondientes.

Madrid 2 Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda, P. E., Andrés de Gamboa.

No habiendo contestado los Sres. Don Rosendo Navarro, D. Herminio Cuartero y D. Federico Guillermo Aguilar, Oficiales que fueron de la Intervención de Hacienda de esta provincia, los pliegos de cargos que se les dirigieron con motivo de los pagos indebidos verificados á clases pasivas domiciliadas en la suprimida Ad-

ministración Económica, se les cita por el presente para que comparezcan en esta Delegación, ó sus herederos, si hubiesen fallecido, en el término de doce días, contando desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de exponer los descargos que tengan por conveniente; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda, P. E., Andrés de Gamboa.

**Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Junio de 1891, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
D. Miguel Folgueiras	Madrid	Rústica	Collado	Clero	95
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	34
D. Lorenzo Fernández Durán	Idem	Urbana	Madrid	Idem	2,000 10
D. Justo López	Idem	Idem	Aranjuez	Patrimonio	1,510 10
D. Guillermo Hernanz	Buitrago	Rústica	La Cabrera	Propios	300
D. Alejandro Huerta	Idem	Idem	Villavieja	Idem	900
D. Felipe Hernanz	Idem	Idem	Idem	Idem	500 10
D. Nicasio Domingo	Villavieja	Idem	Idem	Idem	150 90
D. Braulio Hernanz	Horeajo	Urbana	Horeajo	Idem	100 10
D. Eugenio Calleja	Getafe	Rústica	Getafe	Clero	40
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	82 50

**AYUNTAMIENTOS**

**Madrid**

**Secretaría**

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 11 del actual, á las diez de la mañana, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento relativo á la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1888-89.

Idem disponiendo una transferencia de crédito de la sección 5.ª, capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente, al crédito consignado en el artículo 2.º, capítulo 4.º de la misma sección, para el servicio de limpieza de pozos negros.

Idem aprobando los pliegos de condiciones para la subasta de suministro de carbón con destino á las máquinas elevadoras de agua de la fuente de la Reina, Cuatro Caminos y Prosperidad.

Dictamen de la Comisión designada por la Junta municipal para examinar las cuentas generales correspondientes al ejercicio de 1887-88.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley Municipal.

Madrid 8 de Junio de 1891.—Rafael Salaya.

**Alameda del Valle**

La matrícula de subsidio de este pueblo se halla terminada y expuesta al público por término de ocho días para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alameda del Valle 2 de Junio de 1891.—El Alcalde, Abdón Sanz.

**Alameda del Valle**

El padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1891 á 1892 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten; pues pasado dicho plazo no se oír ninguna.

Alameda del Valle 2 de Junio de 1891.—El Alcalde, Abdón Sanz.

**Campo Real**

El proyecto del presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1891 á 92 y aprobado por este Ayuntamiento, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde esta fecha.

Campo Real 4 de Junio de 1891.—El Alcalde constitucional, Benito Busó.

**Parla**

El proyecto del presupuesto ordinario para 1891-92 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Parla 30 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Lucio García Rivera.

**Redueña**

Hace ocho días ha desaparecido de un prado donde estaba pastando, una vaca de las señas que á continuación se expresan, perteneciente á Mariano Velasco Cerezo, de esta vecindad, y sospechando sea robada á los efectos que son consiguientes,

se pone el presente, siendo las señas de la vaca las siguientes:

Pelo pardo blanco, alrededor de los ojos negro, cuernos pequeños, y cabeza también pequeña, alzada regular, y recia.

Redueña 1.º de Junio de 1891.—El Alcalde, Cipriano Serrano.

**Ribatejada**

Las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1885 á 86 y 1886 á 87, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha del presente anuncio, para oír reclamaciones.

Ribatejada 30 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Pedro Auñón.

**Robledo de Chavela**

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de contribuyentes por cédulas personales para el año económico de 1891-92, con objeto de que los interesados puedan deducir de agravio en el término de quince días.

Robledo de Chavela 1.º de Junio de 1891.—El Alcalde, Olallo Bravo.

**Torrejón de Ardoz**

El día 18 del presente mes, de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales y ante este Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta de los consumos de este pueblo con venta libre, para el año económico de 1891 á 92, bajo el tipo de 13.264 pesetas.

Así también ante la misma Autoridad, sitio, hora y día, tendrá lugar la degüello de reses para el consumo y casa matadero dicho año, bajo el tipo de 2.200 pesetas, admitiendo en ambas las mejoras que se hagan con posturas á la llana y bajo las condiciones de presentar fiador abonado á satisfacción de la Corporación, y demás que consten en el expediente, el que estará de manifiesto en el acto del remate.

Torrejón de Ardoz 4 de Junio de 1891.—El Alcalde, José Rodríguez.

**Villaverde**

Por acuerdo del Ayuntamiento á igual número de contribuyentes de este término municipal, se arrienda á venta libre los derechos de consumo de todas sus especies en junto, así como también los cereales, para el próximo año económico 1891 á 92, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicho acto tendrá lugar el día 21 de los corrientes en la sala de sesiones del Ayuntamiento, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Villaverde de Madrid á 1.º de Junio de 1891.—El Alcalde, Celestino Zapatero.

**Zarzalejo**

El proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este Ayuntamiento para el año económico de 1891 á 1892, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, para que los vecinos é interesados puedan examinarle y hacer las observaciones que á su derecho correspondan; transcurrido el cual no serán atendidas.

Zarzalejo 31 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Agustín Ventura.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Audiencias territoriales**

**MADRID**

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á José Blanco y Sánchez y otro, por atentado y lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha de hoy, señalando el día 2 del próximo Julio y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Celedonio Cuchalón Lorenzo, cuyo actual paradero no consta, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Mayo de 1891.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

**MADRID**

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Manuel Rodríguez Menéndez y otro, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 13 de Abril, señalando el día 23 del actual y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Mariano Valdaliso y Moncada, cuyo actual paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Junio de 1891.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

**Juzgados de primera instancia**

**CENTRO**

D. Buenaventura Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Guillermo N., cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual concurre á los billares del café de Lisboa, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se sigue por estafa.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención y conducción á la cárcel celular á mi disposición de dicho procesado, dándome aviso de haberlo verificado lo antes posible.

Madrid 27 de Mayo de 1891.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Vicente Moreno.

**CENTRO**

En virtud de auto del Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de

esta capital, fecha 21 de Mayo último, dictado en los autos que se siguen en dicho Juzgado y por mi Escribanía, para adjudicar como libres los bienes pertenecientes á las memorias y patronato familiar fundado por D. Juan de Vargas y Mejía, en cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en ellos por el Tribunal Supremo de Justicia, se ha acordado de nuevo señalar para la junta que ha de celebrarse entre los perceptores de las rentas de los referidos bienes, que lo eran en 30 de Agosto de 1836, que son los únicos que tienen derecho á percibir los expresados bienes, el día 27 del mes actual y hora de la una de la tarde en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa número 1 de la calle del General Castaños, con el objeto de que se pongan de acuerdo respecto á la división y valuación de los expresados bienes; y como entre los que figuran como tales perceptores, que no se han personado en los autos, se encuentren D. Rafael Casasoda, D. Manuel Rivera y D. Manuel Serrano Domínguez, ó los herederos ó causahabientes de ellos, cuyos domicilios se ignoran, se les cita por medio del presente edicto, con el fin de que concurren á dicha junta, por sí ó por medio de personas legalmente autorizadas; con apercibimiento á los mismos, que de no hacerlo se llevará á efecto lo que en la misma se acordare por los demás interesados, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Madrid á 1.º de Junio de 1891.—V.º B.º—El Juez, Ponce de León.—El actuario, Bartolomé Uceda.

**NORTE**

D. Juan Felipe Sendin, Juez interino de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Fernández, natural de Marandrea (Santander), cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, y que el día 15 del corriente desapareció de la taberna de la calle de San Joaquín, número 7, donde estaba de cobrador, llevándose consigo la cantidad de 242 pesetas y 88 céntimos, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de prestar declaración en la causa criminal que en este Juzgado se instruye contra dicho sujeto por el delito de estafa; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura baja, color bueno, con una cicatriz en el labio inferior, representando tener unos veinticinco años, y caso de ser habido, lo presenten ante el repetido Juzgado. Dado en Madrid á 29 de Mayo de 1891.—Felipe Sendin.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

**SUR**

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Villaverde Fernández, de veinte años, natural de

esta Corte, cuyas señas son: estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, color bueno, nariz y boca regulares, sin otras particulares, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del expresado individuo.

Dado en Madrid á 23 de Mayo de 1891. —Mariano Fonsaca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, dictada con fecha de ayer, en diligencias preparatorias de ejecución promovidas por Doña Ramona Nielfa y Molina, representada en forma por el Procurador D. Fernando Flores, se ha acordado citar segunda vez por medio del presente á Doña Josefa Osorio de Acosta, para que el día 13 del actual y hora de la una de su tarde, comparezca en el local audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de reconocer, bajo juramento en forma, las firmas y rúbricas con que autoriza tres documentos privados, que en junto importan la suma de 2.650 pesetas que adeuda á la Doña Ramona Nielfa; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarada en la legitimidad de aquellas, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Junio de 1891.—V.º B.º —Gisbert.—El actuario, Bonifacio Guillén. —Es copia.—Bonifacio Guillén. 39

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente encargo á la policía judicial proceda á la busca, captura y conducción á este Juzgado de Antolin Bravo Valero, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Majadahonda, cuyo actual paradero se ignora, según lo tengo acordado en virtud de mandamiento de la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo, procedente de causa que se le sigue por hurto de caza.

Dado en Navalcarnero á 30 de Mayo de 1891. —Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de primera instancia del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en el día de hoy en el expediente de apremio sobre habilitación de fondos al Procurador D. Cipriano Sánchez y Gutiérrez contra Doña María del Consuelo Delgado, se sacan á la venta en pública subasta una casa en la villa del Escorial y su calle de Alfonso XII, número 1, de planta baja, principal y boardilla, corral y cuadra, tasada en 18.500 pesetas, y una parte y medía de cinco partes de la Plaza de Toros de la ci-

tada villa, tasada en 1.100 pesetas, que hacen en junto 19.600 pesetas; habiéndose señalado para su remate el día 27 de Junio próximo, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución núm. 1 de este Real Sitio; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe del avalúo; que no está suplida á los autos la falta de títulos de propiedad y ha de observarse lo prevenido en la regla 3.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y que los autos donde todo más pormenor consta se encuentran de manifiesto en la Escribanía.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 16 de Mayo de 1891.—Restituto Estirado.—Ante mí, M. Pico Martínez. 37

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Andrés Miguel García, de diez y seis años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º de Junio 1891.—V.º B.º —Rodríguez.—El Secretario, Mariano Orías.

LEGANÉS

Vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia al público llamando aspirantes por término de quince días. Los que deseen obtener dicho cargo, pueden dirigir sus solicitudes á este Juzgado con los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del mismo, así como también los necesarios para acreditar que reúnen las circunstancias que previene el art. 13 del reglamento del 10 de Abril de 1871.

Leganes 31 de Mayo de 1891.—Julián Fernández.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid

Sección 2.ª

Debiendo procederse, en cumplimiento de lo prevenido en órdenes vigentes, á la elección de habilitados, suplentes y vocales, que en el próximo año económico representen á las clases de Jefes y Oficiales de todas las Armas é Institutos en situación de reemplazo, Comisiones activas del servicio, Estado Mayor de Plazas, Cuerpos Jurídicos y Auxillar de oficinas militares y pensionistas de las cruces de San Fernando y San Hermenegildo, el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza y su provincia, se ha servido disponer que dicho acto tenga lugar, bajo su presidencia, en su despacho, el día 22 del actual, á las diez de su mañana.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio por si alguno de los señores que deben concurrir á dicha elección, no hubieren recibido los oficios que se les han dirigido, citándoles personalmente.

Madrid 8 de Junio de 1891.—El Comandante, Secretario, Federico de Alba.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Según Real orden expedida con fecha de hoy por el Ministerio de Hacienda, se invita á los tenedores de las 20.000 obligaciones del Tesoro emitidas en 30 de Junio de 1890, á que opten por la prórroga del vencimiento de las mismas hasta el 31 de Diciembre próximo venidero, ó por el percibo del capital, en efectivo, el día 30 del corriente mes en que vancen dichos valores.

Reglas para llevar á efecto la operación:

1.ª Los tenedores de las obligaciones del Tesoro que éste emitió el 30 de Junio de 1890, al plazo de un año, por la suma de 100 millones de pesetas, que acepten la prórroga del vencimiento de las mismas hasta el 31 de Diciembre de 1891, presentarán dichos valores en las oficinas centrales del Banco de España en Madrid ó en sus sucursales, excepto en las islas Canarias, desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* del presente anuncio hasta el 15 del corriente mes, en los días que no son festivos; procediendo dicho establecimiento á estampar un cajetín en las propias obligaciones, que exprese la indicada prórroga; y hecho esto, serán devueltas á los respectivos interesados.

2.ª La prórroga del vencimiento de las obligaciones del Tesoro, convenida y aceptada con la anterior formalidad, dará

á las mismas, en el tiempo determinado, el carácter de efectos públicos, así como las condiciones de interés y pago de éstos y del capital por el Banco de España á su vencimiento.

3.ª El pago de intereses, por consiguiente, á razón de 5 por 100 al año, se verificará al vencer los trimestres, ó sea en 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1891, mediante cajetines que se estamparán en las citadas obligaciones.

Y 4.ª Los tenedores de éstas que, para los efectos de la prórroga, no las presenten en el plazo marcado, percibirán su importe en efectivo, previo el puntual llamamiento que para el 30 del corriente mes, en que vancen, hará el Banco de España, efectuándose el pago por sus cajas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Junio de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

(Gaceta 8 Junio 1891.)

Comisaría de Guerra del Pardo

Por el presente se convoca á las personas que deseen enajenar paja, cebada, aceite, petróleo y carbón vegetal, para que concurren al concurso que se celebrará en la Comisaría de Guerra de este cantón, el día 20 del actual y hora de las once de la mañana, en cuyo acto podrán presentar proposiciones escritas, en las que conste el artículo ó artículos que deseen vender, y precios de los mismos al pie de almacenes en las Factorías militares de este cantón.

El Pardo 5 de Junio de 1891.—El Comisario de Guerra, Eduardo Minguez.

ANUNCIOS

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español

Situación general en 31 de Diciembre de 1890

	Pesetas	Céntimos.
<b>ACTIVO</b>		
Colocaciones varias, acciones y obligaciones.....	22.281.816	
Terrenos é inmuebles.....	4.828.238	41
Mobiliario.....		145.686 14
Cuentas corrientes deudoras.....	8.399.368	80
Cuentas de orden.....	4.493.286	80
Semestres á cobrar.....	443.294	90
Efectos á cobrar.....	676.638	48
Cajas y Bancos.....	13.710.301	73
Prima de obligaciones á amortizar.....	29.724.887	73
	3.996.100	
<b>TOTAL.....</b>	<b>60.976.728</b>	<b>28</b>

PASIVO

<b>Capítulo de empréstitos</b>		
Obligaciones emitidas (79.922 obligaciones á 300 pesetas).....	23.976.690	
<b>Capítulo de acreedores varios</b>		
Efectos á pagar.....	365.281	41
Provisiones para pago de cupones.....	10.049.910	24
Cuentas corrientes acreedoras.....	11.386.129	23
Cuentas de orden.....	4.493.286	80
	26.294.607	70
<b>Capítulo de reservas y beneficios</b>		
Reservas de previsión (con arreglo al artículo 32 de los Estatutos).....	9.880.931	20
Reserva especial á disposición.....	175.000	
Ganancias y pérdidas (saldo acreedor).....	649.389	38
	10.705.320	58
<b>TOTAL.....</b>	<b>60.976.728</b>	<b>28</b>

Conforme: El Jefe de la Contabilidad, A. Lagraverre.—V.º B.º—Dos Administradores: Pedro Méndez Vigo.—F. Luque. 44.—P.